



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400163-00
Demandante: Leonardo Fabio Mesa Manrique
Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Asunto: Auto

Procede el Despacho a corregir la sentencia que se dictó el 15 de mayo de 2017, dentro del proceso de la referencia.

Nótese que en el numeral primero de la parte resolutive de la referida providencia se denegaron las pretensiones de la demanda de reparación directa promovida por el señor **LEONARDO FABIO MESA MANRIQUE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, cuando lo cierto es que la parte demandada corresponde al **EJÉRCITO NACIONAL**.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la corrección de las sentencias procede cuando “...se haya incurrido en error puramente aritmético... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo con lo anterior, la corrección de las sentencias procede –de oficio o a petición de parte– cuando en la providencia se incurre en errores aritméticos, así como también en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre y cuando se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella, sin que en virtud de la facultad de corregir el Juez pueda modificar el fallo en razón de la salvaguarda del principio de la inmutabilidad de las sentencias –artículo 285 del C.G.P.–.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

En las anteriores circunstancias, el Despacho estima procedente subsanar dicho yerro con apoyo en las facultades previstas para tal fin en el estatuto procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

CORREGIR la sentencia del 15 de mayo de 2017, en el numeral 1º de la parte resolutive, el cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACION DIRECTA** promovida por **LEONARDO FABIO MESA MANRIQUE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 MAY 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201400565-00**
Demandante: **Diomar López Tarazona**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**
Asunto: **Reprograma Audiencia**

En audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2017 el Despacho resolvió suspender la diligencia para que dentro de los 10 días siguientes, el abogado Leonardo Melo Melo allegara poder que lo facultara para actuar en representación de la entidad demandada, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP.

Sin embargo, no fue posible llevar a cabo la audiencia el día 16 de los corrientes, debido a que ese día se llevó a cabo un paro judicial de 24 horas en las instalaciones de la Sede Judicial del CAN. En consecuencia se reprogramará la diligencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro de la presente actuación para el **DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CAPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

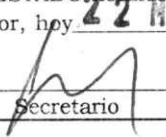
SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm
**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **22 MAY. 2017** a las
8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201500030-00
Demandante: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Asunto: Admite

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial del **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **controversias contractuales** presentado por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha

de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SEXTO: Reconocer al **Dr. MANUEL VICENTE CRUZ ALARCÓN** identificado con C.C. N° 6.765.435 y con T. P. N° 57.151 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 MAY. 2017 las 8:00 a.m.  Secretario

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500699-00
Demandante: Gloria Elena Eljach Echavarría y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional-
Policía Nacional- Ejército Nacional y otros
Asunto: Admite demanda

Por auto del 24 de enero de 2017 el Despacho inadmitió el proceso de la referencia con el fin de que la parte demandante allegue poder debidamente conferido para la representación judicial de los menores **OMAR ELIÉCER PASTRANA ELJACH, HARRISON GUSTAVO YERENA ELJACH y FRANCESCA ELJACH ECHAVARRÍA.**

En memorial del 4 de abril de 2017, los abogados José David Roncancio Marín y William Fernando Romero Rodríguez solicitaron se acepte la renuncia de poder conferido por la señora Gloria Elena Eljach dentro del presente trámite.

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que hasta la fecha no se ha asignado nuevo apoderado, ni tampoco se ha allegado manifestación alguna sobre la inadmisión de la demanda, por consiguiente se rechazará la demanda respecto de los menores **OMAR ELIECER PASTRANA ELJACH, HARRISON GUSTAVO YERENA y FRANCESCA ELJACH ECHAVARRÍA,** por carecer de representación judicial para comparecer al proceso.

Así las cosas, el Despacho admitirá la demanda de la referencia interpuesta por medio de apoderado por **BLANCA NUBIA ECHAVARRÍA HOYOS, FRANCISCO JAVIER CORREA ELJACH y GLORIA ELENA ELJACH ECHAVARRÍA** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL,** ya que se cumplen los

requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

Teniendo en cuenta el anterior, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **GLORIA ELENA ELJACH ECHAVARRÍA** en nombre y representación de los menores **OMAR ELIECER PASTRANA ELJACH, HARRISON GUSTAVO YERENA y FRANCESCA ELJACH ECHAVARRÍA**.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **BLANCA NUBIA ECHAVARRÍA HOYOS, FRANCISCO JAVIER CORREA ELJACH y GLORIA ELENA ELJACH ECHAVARRÍA** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al Comandante del **EJÉRCITO NACIONAL**, al Director de la **POLICÍA NACIONAL** y al Comandante de la **ARMADA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

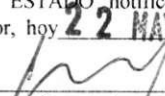
SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Previo a aceptar la renuncia de poder de los abogados **JOSÉ DAVID RONCANCIO MARÍN** y **WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRÍGUEZ** respecto del poder conferido por la señora Gloria Elena Eljach dentro del presente trámite, se **REQUIERE** a los abogados para que alleguen la comunicación enviada a la poderdante, tal y como lo consagra el artículo 76 del CGP, igualmente deberá aclarar si la renuncia cobija a todos los demandantes o si por el contrario se refiere únicamente a la demandante Gloria Elena Eljach.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jam

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700003-00
Demandante: Marina Riaño Gómez y otro
Demandado: Bogotá D.C. – UAE de Rehabilitación y
Mantenimiento Vial
Asunto: Rechaza demanda

Por auto del 20 de enero de 2017, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se estableciera de forma clara y precisa la fecha de ocurrencia del hecho dañoso alegado frente a la entidad demandada, con el fin de poder estudiar la oportunidad del medio de control incoado.

En memorial allegado el 3 de marzo de 2017, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda.

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que el presente medio de control debe rechazarse teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante apoderado judicial los señores **MARINA RIAÑO GÓMEZ** y **CARLOS JULIO BARÓN CALDERÓN** interpusieron medio de control de reparación directa contra la BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ “UMV”, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la iniciación y tramites Admirativos de expropiación y por el proceso especial de expropiación No. 1100113103-020-2015-00757-00. (fl. 192 c. ppl).

En la demanda se señala que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ "UMV" inició demanda de expropiación, la cual se tramita en el Juzgado 20 Civil Circuito de Bogotá D.C.

Así mismo, de folios 205 a 219 anexó copia de la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil del 26 de enero de 2017, por medio de la cual revocó el numeral 2º de la decisión pronunciada el 30 de noviembre de 2015 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y la confirmó en lo demás.

Ahora bien, luego de consultar lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, se tiene que la medida de la expropiación puede darse por vía administrativa o por vía judicial, y que en el último caso y de acuerdo con lo establecido en los artículos 62 y ss de la mencionada ley, será el juez de conocimiento de la expropiación judicial quien se ocupe no solo de decretarla sino también de fijar los montos indemnizatorios a favor de los titulares del bien expropiado, lo que por cierto ha de comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante.

En ese orden de ideas, y dado que el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., es quien en la actualidad conoce del proceso de expropiación, en el expediente radicado bajo el No. 110013103020201500757-00, es a dicha autoridad a quien el ordenamiento jurídico le confiere la jurisdicción requerida para tasar los perjuicios causados a los señores **CARLOS JULIO BARÓN CALDERÓN** y **MARINA RIAÑO GÓMEZ**, y decretar la indemnización que los últimos deben percibir por daño emergente y lucro cesante.

Esta situación evidencia claramente que este Juzgado carece de jurisdicción y que por lo mismo se debe rechazar la demanda, ya que no se puede abrir paso a que dos jueces se ocupen de dirimir el mismo conflicto jurídico, con el agravante de que uno de ellos lo ha careciendo totalmente de jurisdicción, tal como ocurre con este Despacho judicial.

Por tanto, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción y se ordenará devolver la demanda y sus anexos a los accionantes, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por **MARINA RIAÑO GÓMEZ** y **CARLOS JULIO BARÓN CALDERÓN** contra **BOGOTÁ D.C. - UAE DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, por falta de Jurisdicción

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. **GLORIA STELLA SUÁREZ TOVAR** como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700056-00
Demandante: Consorcio Estudios Viales
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Asunto: Inadmite demanda

El Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por el **CONSORCIO ESTUDIOS VIALES** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

- Estimar razonadamente la cuantía de la demanda, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 157 y numeral 6° del 162 del CPACA.
- Aclarar el poder con respecto al asunto, el cual deberá estar determinado y claramente identificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que el anexado con la demanda alude a un proceso ejecutivo contractual.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

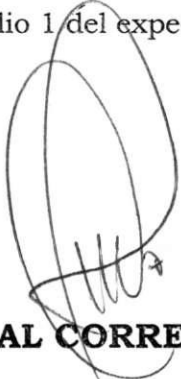
RESUELVE:

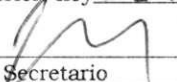
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER a la Dr. **IRMA YOLANDA PÁEZ LUNA**, identificada con cedula de ciudadanía 35.519.452 y T.P. 71.545 del C. S. de la J., para que ejerza la representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201700077-00
Demandante:	Instituto de Desarrollo Urbano- IDU
Demandado:	La vialidad LTDA y otro
Asunto:	Remite por competencia

El Juzgado, una vez analizada la demanda, encuentra que su conocimiento no corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., sino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

En el presente asunto se pretende por la entidad demandante, que se declare que el señor **ANDRÉS AVELINO HERNÁNDEZ DÍAZ** y **LA VIALIDAD LTDA** son responsables del pago en el que debió incurrir el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** para dar cumplimiento a la condena impuesta por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A”, mediante sentencia proferida el 18 de febrero de 2015, dentro del proceso de Reparación Directa adelantado por **ILMA**

BAQUERO GARZÓN Y OTROS radicado bajo el número 25000232600019980272502 (29794).

El Despacho encuentra que en las pretensiones se solicita condenar a los demandados al pago de la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE (\$2.261.643.520)**, monto que corresponde a la suma total a la que ascendió la condena impuesta por el Consejo de Estado en la providencia comentada. Además, en la misma providencia las condenas parciales ascendieron a las siguientes cantidades: 1.- Para **ILMA BAQUERO GARZÓN** la suma de \$1.729.512.710.00; 2.- Para **ALEJANDRA SUÁREZ BAQUERO** la suma de \$143.818.539.80; y 3.- Para **CAROLINA SUÁREZ BAQUERO** la suma de \$195.007.263.90.

Es decir, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 157 inciso 2 del CPACA, según el cual *"cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."*, el conocimiento de este asunto, por el factor objetivo, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, según la regla de competencia establecida en el artículo 152 numeral 11 *ibidem*, que le asigna a esa corporación judicial el conocimiento de las acciones de repetición cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales, lo que evidentemente ocurre en este asunto, debido a que desglosando el capital pretendido la pretensión mayor sería la condena expedida a favor de la señora **ILMA BAQUERO GARZÓN**.

Por tanto, la demanda de la referencia se remitirá al mencionado Tribunal por competencia. Además, se ordenará a la secretaría del Juzgado que deje las anotaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, por competencia y por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., la demanda de **REPETICIÓN** formulada el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** contra **ANDRÉS AVELINO HERNÁNDEZ DÍAZ Y OTRA**.

SEGUNDO: En firme el presente auto y previo a cumplir lo anterior, déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 MAY. 2017 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Expediente: 110013336038201700126-00
Demandante: Agentes Portafolio Salud LTDA
Demandado: Hospital Regional del Líbano E.S.E.
Asunto: Remite por Competencia

En relación a la competencia del presente medio de control el artículo 156 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En el presente asunto el demandante pretende el pago de las siguientes sumas: 1.- NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$91.652.975.00), correspondiente a la factura de venta No. 157 del 9 de diciembre de 2013; y 2.- TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$39.325.231) correspondiente a la factura de venta No. 159 del 03 de marzo de 2014; ambas originadas en el Contrato de Mandato No. 194-2013.

Revisado el expediente en su integridad, observa el Despacho que el contrato de mandato celebrado entre la Empresa Social del Estado Hospital Regional del Líbano E.S.E. y la Agentes Portafolio Salud LTDA, bajo el número 194 de 2013, se suscribió en el municipio de Líbano - Tolima, con el objeto de “(...) realizar **LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS DE GESTIÓN, COBRO Y RECAUDO DE CARTERA QUE POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD TIENE LA E.S.E.**

HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO¹. De la misma forma se advierte que las actividades derivadas de la ejecución del contrato, se deben surtir incluso en las instalaciones del Hospital regional del Libano S.A.

De acuerdo con lo expuesto, concluye el Despacho que el lugar de ejecución contractual es el municipio de Libano- Tolima, por lo que, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de nueve (9) de febrero de dos mil seis (2006), la competencia en virtud del factor territorial del presente asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos de Ibagué- Departamento de Tolima y no al presente Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

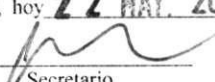
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del medio de control de la referencia, por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos de del Circuito Judicial de Ibagué- Departamento de Tolima, para que sea sometida a reparto entre los mismos.

TERCERO: En firme el presente auto, efectúense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 MAY. 2017</u> a las 8:00 a.m.  Secretario
--

¹ Fl. 15 c. ppl